

referidos. Por estos fundamentos, mi voto es que hay nulidad en la sentencia de vista, por ser contraria al derecho probado de la parte, y que se declare fundada la demanda en cuanto a la devolución por Seminario y Compañía de los quince mil setecientos cincuenta y nueve soles plata referidos; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N^o 79.—Año de 1888.

17

No es exequible la obligación fundada en una causa oculta.

Recurso de nulidad interpuesto por don Inocencio Gallinar en el juicio que sigue con don Julio O. Peña, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La resolución superior de fojas 200, que revoca la sentencia apelada de fojas 131 vuelta, su fecha 6 de junio del presente año, por la que se declara que el actor no ha probado su acción y el demandado ha justificado sus excepciones y que es infundada aquélla, de la que se absuelve a don

Inocencio Gallinar; declarando que éste debe, como encargado del pasivo de la extinguida Sociedad del Muelle que lleva su nombre, pagar dentro de tercero día a don Julio O. Peña, la cantidad de cinco mil soles de plata que se le debe según el documento de fojas 2; es, en concepto del adjunto al Ministerio Fiscal, arreglada a las leyes, no encontrándose la de primera instancia en las mismas condiciones, por haberse prescindido del mérito y fuerza legal de las pruebas actuadas.

El análisis legal que se hace del expediente, determinando con precisión y claridad la materia de la controversia y la apreciación de la prueba dándole su valor legal, que contiene la resolución de vista, determinan toda la legalidad del fallo; obteniéndose el convencimiento de que este se encuentra arreglado a la ley; por lo que no hay nulidad en la resolución superior, y en éste sentido opina el que suscribe, que debe resolver V. E. el recurso que se ha interpuesto de ella, salvo mejor y más ilustrado acuerdo.

Lima, 25 de agosto de 1888.

Távora.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de noviembre de 1888.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia, y teniendo, además, en consideración: que don Julio Peña alega en diferentes escri-

tos, y especialmente a fojas 138, que la obligación de fojas primera tiene por causa la influencia que ejerció en el gerente del muelle y dársena, de quien era dependiente, para inclinar su ánimo a que prestase al Gobierno las setenta y cinco mil libras esterlinas del contrato de 24 de octubre de 1885 que corre en autos, y de las cuales treinta y tres mil setecientas debían aplicarse a la compra del muelle Gallinar: que en esa influencia es en la que hace consistir Peña los servicios que ha prestado, ni aparece demostrado ningún otro en autos: que no está probado tampoco, que la influencia de Peña hubiese inclinado el ánimo del gerente del dársena a hacer aquel préstamo; pues en la declaración de este gerente de fojas 66 vuelta, solicitada por Peña, no dice tal cosa, ni Peña lo interroga sobre el particular, ni el absolvente expresa qué servicios hubiese prestado Peña: que la carta de fojas 80 del señor Ministro de España, traída al juicio por Peña, manifiesta que los cinco mil soles de la obligación de fojas primera, fueron comprendidos en una lista de gastos reservados, presentada a dicho señor Ministro por don José Romero Moscoso, que firmó dicha obligación de fojas primera; lo cual manifiesta que la causa de ésta no debía conocerse, y por lo mismo, que no era exequible en juicio, pues una obligación con causa oculta, es, en juicio, cuando menos una obligación sin causa. Por estos fundamentos, e infracción de los artículos 1235 y 1253 del Código Civil: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 200, su fecha 16 de julio último, y reformandola confirmaron la de primera instancia de fojas 131 vuelta, que declara que el actor no ha probado su acción, que el demandado ha justificado us excepciones y que es infundada la de-

manda interpuesta por don Julio O. Peña, de la que absuelve a don Inocencio Gallinar; y los devolvieron.

Sánchez—Muñoz — Chacaltana — Alvarez — Galindo.—Guzmán—Villarán

Se publicó conforme a la ley, siendo el voto del señor Muñoz y del conjuetz señor Villarán por la no nulidad; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N°. 410.—Año 1888.

18

No corre el término para el abandono de la instancia contra el menor que carece de padres y guardador.

Recurso de nulidad interpuesto por José M. Huayama y otros en la causa que siguen con don Miguel Adrianzen y Medina, sobre destinde.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Excmo Señor:

Lo términos señalados en el artículo 530 del Código de Enjuiciamientos para declarar el abandono de una instancia, se interrumpen por las mismas causas que se interrumpe la prescripción, según el Código Civil. Y como según el inciso 1º del artículo 532 de dicho Código, no corre el término para la prescripción contra el menor, durante su minoría; es indudable que no puede correr el término para el abandono de una instancia contra un menor, si no tiene guardador que legítimamente lo represente. Si instaurado un juicio, fallece el actor, dejando hijos menores de edad, sin tener guardador, y se paraliza el juicio